



**EXPEDIENTE N°** : 536-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASESORÍA COMERCIAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Asesoría Comercial S.A. debido a que se ha verificado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.*

Lima, 7 de diciembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Asesoría Comercial S.A. realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicio ubicado en la Avenida Javier Prado N° 2520-2530-2540-2550, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, ACOSA).
2. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad Asesoría Comercial S.A. (Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008969<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 992-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 291-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por la empresa Acosa.
4. El 8 de febrero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Oficio N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI al Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) solicitando información referente a los laboratorios acreditados para realizar la medición del parámetro hidrocarburos totales (HCT). El requerimiento fue atendido con Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero del 2016.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

<sup>2</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 992-2013-OEFA/DS-HID, contenido en disco compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de 12 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 685-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 16 de diciembre del 2015, notificada el 24 de diciembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

6. El 26 de enero del 2016<sup>7</sup>, Asesoría Comercial S.A. presentó sus descargos señalando que a la fecha de la supervisión ningún laboratorio se encontraba acreditado para el parámetro HCT, por lo que la no existencia de la autorización es un hecho que ajeno a la empresa. Asimismo, en su escrito de descargo solicitó fecha para el uso de la palabra.
7. En tal sentido, el 11 de julio del 2016 se llevó a cabo el Informe Oral<sup>8</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar si existe responsabilidad administrativa de Acosa debido a que durante el cuarto trimestre del año 2012 no habría realizado el monitoreo ambiental calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

10. Del informe de monitoreo correspondiente al cuarto<sup>9</sup> trimestre del año 2012 se

5 Folios 36 al 43 del Expediente.

6 Folio 44 del Expediente.

7 Folios 45 al 64 del Expediente.

8 Folios 72 y 73 del Expediente.

9 Página 17 del archivo digitalizado " Monitoreo IV-2012 - Acosa San Borja" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



aprecia que los monitoreos de calidad de aire fueron realizados por Asesoría Comercial S.A. a través del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. hidrocarburos totales (HCT).

11. Cabe indicar que el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HCT) correspondía realizarse con un laboratorio acreditado, ello de conformidad con el instrumento de gestión ambiental del administrado.
12. Por Oficio N° 0303-2016-INACAL/DA del 17 de febrero de 2016, el INACAL indicó que desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha no existían laboratorios acreditados para realizar monitoreos en el parámetro hidrocarburos totales (HCT)<sup>10</sup>.
13. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>11</sup>.
14. El hecho del tercero es una causa extraña no imputable al responsable de la obligación. Es decir que el daño no ha sido causado por una acción o inacción por parte de obligado sino por una causa ajena a su esfera de responsabilidad por lo que no hay relación de causalidad entre el daño y el hecho del agente del daño.
15. En el presente caso, el hecho de que en el país no existiera un laboratorio acreditado para realizar las mediciones del parámetro hidrocarburos totales (HCT) es un hecho ajeno que escapa al ámbito de responsabilidad de Asesoría Comercial S.A., y configura la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH en un imposible jurídico.
16. En atención a lo expuesto y toda vez que se ha verificado la existencia de un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal entre la conducta infractora (realizar los monitoreos a través de un laboratorio no acreditado) y el agente infractor (Asesoría Comercial S.A.), corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Acosa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Folio 78 del Expediente

11

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1852-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 536-2015-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Asesoría Comercial S.A.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lfti